



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE “ASOMCARIBE”
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

ANTECEDENTES

El municipio de Majagual - Sucre, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE “ASOMCARIBE”, solicitando se libre mandamiento de pago en su favor, por la suma de mil setecientos cuarenta y un millón de peso (1.741.000.000.00 M/Cte.), más los intereses moratorios incluyendo los honorarios del abogado.

Funda la anterior pretensión, en que la entidad demandada suscribió con el municipio de Majagual Sucre un Convenio Interadministrativo No. 25-06-07 de fecha 25 de junio de 2007, cuyo objeto era la construcción de 260 viviendas de interés social, por desastre natural o situación de calamidad pública en el municipio de Majagual, para ser ejecutado en un término de cuatro meses; es decir, durante la vigencia presupuestal comprendida entre el 25 de junio y el 25 de octubre del año 2007.

Expone que, la demandada ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE - ASOMCARIBE no ha cumplido las obligaciones derivadas del convenio en mención, cuyo plazo está vencido, por lo que, previo procedimiento administrativo, la administración demandante liquidó unilateralmente el convenio encontrándose el demandado en mora de pagar la cantidad de mil setecientos cuarenta y un millón de pesos (1.741.000.000.00 M/Cte.), más los intereses moratorios incluyendo los honorarios de abogado.

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "ASOMCARIBE"
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Igualmente sostiene que, el ente demandante a través de Resolución No. 227 del 10 de mayo de 2013, declaró la caducidad administrativa del convenio administrativo objeto de la demanda, donde ordenó en su artículo tercero hacer efectiva la respectiva cláusula penal, así como también el riesgo asegurado por concepto de anticipo, correspondiente al 100% de lo entregado; ordenando igualmente, en su artículo 4, el reembolso del 100% del segundo desembolso.

Manifiesta que, frente al anterior crédito, el deudor no ha hecho abonos sobre capital, ni sobre intereses, por lo que en estos momentos se adeuda en su totalidad.

CONSIDERACIONES:

El *proceso ejecutivo*, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, en que, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."
(Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., estatuye que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Seguidamente, el numeral 4 del artículo 156 ídem, señala que la competencia en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Delimitado lo anterior, considera esta Sala que es competente para conocer del presente proceso ejecutivo contractual, atendiendo la naturaleza del asunto, la cuantía, que supera los 1500 S.M.L.M.V., y el territorio.

Ahora bien, conforme con el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "ASOMCARIBE"
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Subrayas de la Sala)

Entonces, en lo tocante a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, el artículo 299 siguiente, ha dispuesto que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Código General del Proceso por haber entrado en vigencia para esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del Consejo de Estado².

En efecto, el artículo 422 del C.G.P.³, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

² Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

³ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "ASOMCARIBE"
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

El Consejo de Estado ha sido del criterio que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante⁴.

Ahora, tocante a la validez de los documentos que conforman el título ejecutivo contractual, el Código General del Proceso aplicable a los procesos contencioso administrativos, en lo relacionado con el régimen probatorio, por remisión del art. 211 del C.P.A.C.A.

Al efecto, el artículo 244 del C.G.P, por el cual se regula el documento autentico, señala:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 11 de noviembre 2009, rad. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE “ASOMCARIBE”
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

<<Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.>> (Negritas y subrayas fuera del texto)

A su turno, el artículo 246 de ese mismo estatuto procedimental estatuye que, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En ese orden de ideas, es dable pensar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo C.G.P., todos los documentos que se presenten para conformar el título ejecutivo contractual, se presumen auténticos y que las copias de ellos también tendrán el mismo valor del documento original; no obstante, el Consejo de Estado, en Sentencia del 28 de agosto de 2013⁵, ha sido del criterio que las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiera derivar el título ejecutivo, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, deben aportarse en original o copia auténtica. Al respecto sostuvo:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente con radicación interna 25022. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE “ASOMCARIBE”
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho)…”

3.5. El Sub examine:

En el asunto, solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE – ASOMCARIBE por el valor ya discriminado en sus pretensiones, aduciendo como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio externo No. 01-19 de 2013 de fecha 22 de abril de 2013, por medio del cual el Municipio de Majagual conmina a ASOMCARIBE, para que firme el acta de reinicio del convenio interadministrativo No. 25-06-07.⁶
- Copia simple de la Resolución N° 198 de 2 de mayo de 2013, “Por medio de la cual se ordena reiniciar un contrato estatal”⁷.
- Copia simple de la Resolución N° 227 de 10 de mayo de 2013, “Por medio de la cual se declara una Caducidad Administrativa a un contrato estatal”⁸.
- Copia simple de Oficio sin número, de fecha 19 de junio de 2013, dirigido a la a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A, por el Municipio de Majagual-Sucre⁹.
- Copia simple de citación para notificación personal, de fecha 15 de agosto de 2013, dirigido a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A, por el Municipio de Majagual-Sucre¹⁰.
- Copia simple de citación para notificación personal, de fecha 15 de agosto de 2013, dirigido a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE “ASOMCARIBE”, por el Municipio de Majagual-Sucre.¹¹

⁶ Fl. 5-6 del C.ppal

⁷ Folios 9-13, ib.

⁸ Folios 14-20, ib.

⁹ Folios 21-22, del cuaderno N° 1 del expediente.

¹⁰ Folio 23, del cuaderno N° 1 del expediente.

¹¹ Folio 24, del cuaderno N° 1 del expediente.

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE “ASOMCARIBE”
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

- Constancia de mensajería, con número de guía 0848832, dada por la empresa de envíos “REDEX”.¹²
- Copia simple de oficio sin número, de fecha 9 de julio de 2014, librado a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE “ASOMCARIBE”, por el asesor jurídico externo del Municipio de Majagual-Sucre.¹³
- Copia autenticada del Convenio Interadministrativo No. 25-06-07¹⁴

En el asunto, la demanda tiene como objeto, el cumplimiento a una obligación, contenida en un título complejo, pues, aquella se compone de una serie de documentos, que constituyen el carácter coercitivo del convenio interadministrativo N° 20-06-07, suscrito entre el MUNICIPIO DE MAJAGUAL y ASOMCARIBE.

Así las cosas, estudiados en su conjunto los documentos que aducen como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue no ostenta los requisitos de la claridad, expresividad y exigibilidad, dado que por una parte no se allegaron las correspondientes modificaciones existentes en torno al Convenio Interadministrativo No. 25-06-07, de los que hace alusión la resolución 227 de 2013 (otrosí 1, 2, y 3; las actas de suspensión 1, 2, 3 y 4, y las actas de reinicio 1, 2 y 3), y por el otro, la mentada resolución que acompaña el título que se pretende ejecutar fue aportada en copia simple, por lo que el documento, no posee el mérito probatorio para desprender de él su autenticidad; adicionalmente, no existe constancia que la misma haya quedado debidamente ejecutoriada, así como tampoco de su notificación a la parte ejecutada, por lo que frente al C.P.A.C.A, dicha resolución carece de exigibilidad¹⁵.

Amén de lo expuesto, se prevé que el demandante, al momento de presentar la demanda, no aportó en su totalidad, los documentos exigidos para valorar la obligación que es requerida, toda vez que no allegó el acta de liquidación unilateral que se menciona en el hecho segundo del libelo genitor. Igualmente, se tiene, que además de aportarse de manera incompleta, la documentación propia del título ejecutivo complejo, aquellos documentos que fueron allegados con la demanda, en su gran mayoría, **obran en copia simple**, cuando debían ser aportados en original o copia auténtica, no siendo dable alegar la presunción y valoración de copias simples, contenida en el artículo 246 C.G.P, en eventos en los que se discute la coercitividad de obligaciones en acciones ejecutivas, tal como se indicó ut supra.

¹² Folio 25, del cuaderno N° 1 del expediente.

¹³ Folio 26, del cuaderno N° 1 del expediente.

¹⁴ Folios 27-36, ib.

¹⁵ Art. 297 núm. 3 del CPACA, en concordancia con el artículo 87 ídem.

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "ASOMCARIBE"
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Es de anotar que, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar su corrección, limitándose su actuación a la valoración de los documentos aportados, ya sea para librar mandamiento de pago o en su defecto, exponer la negativa sobre tal asunto, siendo la oportunidad para prever tales acontecimientos, al momento de considerarse la demanda.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto del 24 de enero de 2007¹⁶, sostuvo:

"Ya la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades para señalar que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el juez queda en situación de adoptar uno de los siguientes dos caminos: PRIMERO: Si con la demanda se adjuntó o adjuntaron el documento o documentos demostrativos de la existencia de una obligación insatisfecha que reúna las cualidades de claridad, expresividad y exigibilidad requeridos, librará mandamiento de pago, o SEGUNDO: Si con la demanda no se adjuntó a adjuntaron el documento o documentos demostrativos de la existencia de una obligación insatisfecha que reúna las cualidades de ser clara, expresa y exigible, se abstendrá de librar mandamiento de pago. En otras palabras, el título ejecutivo, en sentido estricto, constituye la prueba que se lleva al juez de conocimiento sobre la existencia de una obligación insatisfecha y de quienes ostentan frente a ella las calidades de acreedor y deudor y es con base en esa prueba que el funcionario judicial puede establecer, de manera cierta, si debe librar el mandamiento de pago para que aquella se cumpla ó, en su lugar, abstenerse de hacerlo si es que no encuentra acreditada la existencia del derecho reclamado por esta vía. En relación con la oportunidad para constituir el título de ejecución, esta Sala indicó que ésta corresponde a la de presentación de la demanda y que resulta inadmisibile que se pretenda, a lo largo del proceso, mejorar o completar la documentación que lo conforma, por cuanto no es en cualquier momento de su tramitación ni cuando el demandante lo desee que se deben aportar tales documentos, sino que la existencia del título ejecutivo, simple o complejo, debe advertirse desde el mismo momento en que se estudia el libelo introductorio, para decidir si se libra o no el mandamiento de pago. Así las cosas, si para el Tribunal los documentos aportados con la demanda no constituían prueba suficiente sobre la existencia de la obligación reclamada, sencillamente debió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, pero en ningún caso conceder plazo al ejecutante para que la conformara en debida forma."

Así las cosas, este Tribunal, no librará mandamiento de pago contra la entidad demandada, al no ser aportados los documentos, que dan cabida al ejercicio de la pretensión ejecutiva, en original o copia auténtica, de conformidad con las disposiciones legales y el marco jurisprudencial consolidado sobre el asunto.

Por último, es de advertir, conforme al artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., que es requisito de toda demanda presentada ante esta jurisdicción, probar la existencia y

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Expediente con radicación interna 32541. C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente:	70-001-23-33-000- 2014- 00267- 00
Ejecutante:	MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE "ASOMCARIBE"
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

representación de las entidades privadas y de las de derecho público que no sean de creación constitucional o legal, por lo que adicionalmente la demanda adolece de este requisito formal, pues no se anexa documento alguno en torno a este punto, con relación al ente ejecutado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el Municipio de Majagual – Sucre, conforme las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVOLVER los anexos al interesado para lo que estime pertinente.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. ELKIN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO identificado con c. c. N° 92.532.684 de Sincelejo y T. P. N° 194.088 del C. S. dela J., como apoderado judicial del demandante, según los términos del poder conferido obrante a folio 33 del expediente.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según Acta No. 177.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado